

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003008 2018 00918	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL CONDominio CAPRI	SONIA FERNANDA TRUJILLO AGUDELO	Auto termina proceso por Pago	03/02/2022		
41001 4003008 2018 00936	Ejecutivo Singular	JORGE AURELIO PEREZ SANCHEZ	YALILE DEL ROCIO AMAYA CARREÑO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	03/02/2022		
41001 4003008 2018 00957	Ejecutivo Singular	MARIA CAROLINA GAITAN PEÑA	CARLOS HERNAN GARRIDO TRUJILLO	Auto corre Traslado Excepciones de Fondo Ejecutivo CGP	03/02/2022		
41001 4003008 2019 00029	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JUAN DAVID OYUELA DUARTE	Auto ordena entregar títulos	03/02/2022		
41001 4003008 2019 00123	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	JOSE ALFREDO BETANCOURT	Auto corre Traslado Excepciones de Fondo Ejecutivo CGP	03/02/2022		
41001 4003009 2011 00581	Ejecutivo Singular	GUILLERMO GONZALES AGUIRRE	VILMA CONSTANZA BURGOS H.	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	03/02/2022		
41001 4022008 2014 00204	Ejecutivo Singular	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL	BEATRIZ MANRIQUE CELIS	Auto aprueba liquidación	03/02/2022		
41001 4022008 2015 00239	Ejecutivo Singular	CLAUDIA XIMENA ORTIZ MURCIA	JAIRO ALFONSO RUSSI GALLO	Auto aprueba liquidación	03/02/2022		
41001 4022008 2015 00244	Ejecutivo Singular	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	SANDRO CASTILLO OVIEDO	Auto ordena entregar títulos Se ordena pago de títulos a prorrata para proceso principal y acumulado	03/02/2022		
41001 4022008 2015 00392	Ejecutivo Singular	JUAN GUILLERMO CUELLAR FACUNDO	MARIA AIDÉE LOZANO	Auto aprueba liquidación	03/02/2022		
41001 4022008 2015 00423	Ejecutivo Singular	FESOL	REMBERTO VANEGAS CASTELLANOS	Auto resuelve Solicitud NIEGA POR IMPROCEDENTE	03/02/2022		
41001 4022008 2015 00560	Ejecutivo Singular	GLADYS STELLA ARBELAEZ OSPINA	DANNI JORDAN TRUJILLO GARCIA	Otras terminaciones por Auto SE ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO.	03/02/2022		
41001 4022008 2015 00641	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	JAIME LOZADA QUINTERO	Auto aprueba liquidación	03/02/2022		
41001 4022008 2015 00742	Ejecutivo Singular	FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO FNAGRO	JOSE ESPER GUTIERREZ MENDEZ	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE INFORME	03/02/2022		
41001 4189005 2019 00154	Verbal	WILLIAM OSPINA	FREDY RENE LEAL SERRANO	Auto Designa Curador Ad Litem Al abogado JUAN CAMILO BRAND LIEVANO	03/02/2022		
41001 4189005 2019 00175	Monitorio	LUIS ALBERTO ANGEL ANDRADE	CORPORACION CENTRO DE DESARROLLO TECNOLOGICO DE LAS PASIFLORAS DE COLOMBIA CEPASS	Auto resuelve corrección providencia	03/02/2022		
41001 4189005 2019 00182	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CREDITO COOPEVAL EN LIQUIDACION	ANIBAL OSORIO GARCIA	Auto corre Traslado Excepciones de Fondo Ejecutivo CGP	03/02/2022		
41001 4189005 2019 00201	Ejecutivo Singular	MARIA GORETTY LUGO CASTAÑEDA	HOLMAN ESQUIVEL SILVA	Auto decreta medida cautelar SE LIMITA EL EMBARGO	03/02/2022		
41001 4189005 2019 00258	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP	EVER OVIEDO MURCIA	Auto decide recurso REPONE EL AUTO ATACADO	03/02/2022		
41001 4189005 2019 00351	Ejecutivo Singular	LUIS EDUARDO HERNANDEZ GRANADA	CARLOS FELIPE MEDINA HERNANDEZ	Auto pone en conocimiento INFORME DE ALCALDIA	03/02/2022		
41001 4189005 2019 00397	Ejecutivo Singular	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	LINA PAOLA ESCOBAR POLANIA	Auto decreta medida cautelar	03/02/2022		



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CONJUNTO RESIDENCIAL CONDOMINIO
MULTIFAMILIAR CAPRI
DEMANDADO : SONIA FERNANDA TRUJILLO AGUDELO
RADICADO : 41-001-40-03-008-2018-00918-00

Procede el Despacho de oficio a resolver la terminación del proceso de la referencia, toda vez que a favor del caso que nos ocupa, se encuentran constituidos depósitos judiciales suficientes para dar por saldada la obligación que aquí se ejecuta.

De acuerdo con la relación de depósitos judiciales obrantes y que fueron descontados a la demandada, se puso de presente que existen depósitos judiciales descontados y constituidos a favor de este proceso por la suma de \$10.218.891,00. En ese orden, el Despacho de oficio procedió a efectuar liquidación del crédito, evidenciándose que los títulos judiciales constituidos superan el monto adeudado de la obligación.

En ese orden, se avizora el PAGO TOTAL de la obligación, y se procederá a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso de la referencia, se oficie a las entidades respectivas y se ordene el archivo del expediente, previo desglose de la demanda y de los documentos que la acompañan y que son base de la acción, frente a lo cual, por ser procedente lo peticionado por las partes, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por **CONJUNTO RESIDENCIAL CONDOMINIO MULTIFAMILIAR CAPRI**, identificada con Nit. 800.070.939-1 en contra de **SONIA FERNANDA TRUJILLO AGUDELO** identificada con C.C. No. 26.593.435, por la obligación desprendida del no pago de la obligación contenida en el título valor –*Certificado de Deuda*- presentada para su cobro.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes. Por **Secretaría**, procédase en tal sentido.

TERCERO: CANCELAR a favor de la parte actora **CONJUNTO RESIDENCIAL CONDOMINIO MULTIFAMILIAR CAPRI**, identificada con Nit. 800.070.939-1, los depósitos judiciales existentes y que aparecen en la relación de depósitos judiciales que se arrima al expediente, hasta el depósito judicial No. 439050000999168 por el valor de **DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$224.439 M/Cte)**. Por **Secretaría** procédase de conformidad.

CUARTO: FRACCIONAR el depósito judicial No. 439050001005809 por el valor de **UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$1.153.317 M/Cte)** y cancelar a favor de la parte actora **CONJUNTO RESIDENCIAL CONDOMINIO MULTIFAMILIAR CAPRI**, identificada con Nit. 800.070.939-1, la suma de **UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$1.153.317**



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

M/Cte.), quedando cancelada la totalidad de la obligación junto con las costas, de conformidad con la solicitud presentada. El restante del valor del título fraccionado por el valor de **DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$18.396 M/Cte.)** páguese a favor de la demandada **SONIA FERNANDA TRUJILLO AGUDELO** identificada con C.C. No. 26.593.435. **Por Secretaría** procédase de conformidad.

QUINTO: ORDÉNESE DEVOLVER a favor de la demandada **MARINA ESPINOZA DE MUÑOZ** identificada con C.C. No. 36.161.135, el excedente de los depósitos judiciales existentes en el proceso, según la relación anexa. Por Secretaría procédase de conformidad.

SEXTO: DESGLÓSESE los documentos que sirvieron de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien se le hará entrega de los documentos desglosados.

SÉPTIMO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión
Notifíquese,

RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
Juez

/JDM

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **04 de febrero de 2022**, en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **004**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : JORGE AURELIO PEREZ SANCHEZ.
DEMANDADO : YALILE DEL ROCIO AMAYA CARREÑO Y OTROS
RADICADO : 41-001-40-03-008-2018-00936-00

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012 estableció el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del primero (1) de octubre de dos mil doce (2012) en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral 4 ibídem.

En efecto, cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas, sin embargo, el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Visto el proceso de la referencia, se tiene que el citado requerimiento se hizo mediante auto calendado el once (11) de marzo de dos mil veintiuno(2021) notificado por estado 013 del 12 de marzo de 2021, sin que la parte interesada cumpliera la carga procesal correspondiente, en cuanto a la notificación de la parte demandada, YALILE DEL ROCIO AMAYA CARREÑO, JUAN CARLOS PEREZ VARGAS Y CLAUDIA MARCELA PEREZ LOSADA, teniendo en cuenta la constancia secretarial del 28 de enero de 2022, que da cuenta que el día 05 de mayo de 2021, venció en silencio el término de treinta (30) días concedidos a la parte actora para cumplir la carga procesal impuesta, es entonces imperioso decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito que adelanta JORGE AURELIO PEREZ SANCHEZ contra YALILE DEL ROCIO AMAYA CARREÑO, JUAN CARLOS PEREZ VARGAS Y CLAUDIA MARCELA PEREZ LOSADA, con base en la norma precitada.

Por lo anterior, resulta imperioso decretar la terminación anormal del presente proceso por desistimiento tácito, con base en el artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR que operó el desistimiento tácito dentro del proceso antes referenciado.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: En caso de haber títulos judiciales por cuenta de éste proceso objeto de desistimiento tácito, se ordena su entrega a los interesados, y de no ser reclamados en la oportunidad legal, el despacho decretará la prescripción. (ACUERDO No. PSAA13-9979 de agosto 30 de 2013, artículo 1º literal D.).

CUARTO: DESGLÓSESE la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante, previo el pago del arancel judicial.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

SEPTIMO: ARCHÍVESE el expediente una vez en firme el presente auto.

Notifíquese y cúmplase.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
JUEZ.- /AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

Neiva, 04 de febrero de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 004 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeña y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva Huila, febrero tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: MARIA CAROLINA GAITAN PEÑA
Demandado: CARLOS HERNAN GARRIDO TRUJILLO
Radicación: 4100141890052018-0095700

Del anterior escrito de excepciones presentado por los demandados a través de Curador A-litem, dese traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días, para los efectos indicados en el artículo 443 del C.G.P.

Reconózcase personería al dr. JUAN JOSE TORO RIVERA, titular de la cédula de ciudadanía No.1.075.280.242, y T.P.No.338.522 del C.S.J., para actuar en representación de los demandados en calidad de curadora.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez

Lhs



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeña y Competencias Múltiples de Neiva

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 04 de febrero de 2022_ en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 004_ hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO

Neiva (Huila)

SEÑOR
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
E.S.D

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA PROPUESTA POR **MARIA CAROLINA GAITAN PEÑA** CONTRA **CARLOS HERNAN GARRIDO TRUJILLO Y SANDRA PATRICIA GARRIDO TRUJILLO**.

RADICADO: 41-001-40-03-008-2018-00957-00

JUAN JOSE TORO RIVERA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Neiva (H), identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.280.242 de Neiva (H), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 338.522 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de curador ad - Litem de los demandados SANDRA PATRICIA GARRIDO TRUJILLO identificada con Cedula de Ciudadanía No. 55.158.815 y CARLOS HERNAN GARRIDO TRUJILLO identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7.719.839 de Neiva-Huila, estando en tiempo y oportunidad procesal para hacerlo, me permito presentar ante su despacho contestación de la demanda de la siguiente manera:

EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

SEGUNDO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

TERCERO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

CUARTO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

QUINTO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

SEXTO: Si es cierto, de acuerdo con lo presentado en el expediente.

No se avizora que el título se encuentre prescrito de acuerdo con el artículo 789 del código de comercio colombiano, y se encuentra diligenciado conforme a lo dispuesto por el artículo 621, 622 y 671 del código de comercio.

PRETENSIONES

En calidad de curador ad litem, **JUAN JOE TORO RIVERA**, no me opongo a las pretensiones, solicitadas en el libelo respectivo de la demanda, por tal motivo usted señor juez las definirá de conformidad a lo que resulte probado en el proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento lo anterior, en lo preceptuado por las normas concernientes a esta contestación, especialmente las referenciadas en el Código General del Proceso, Código de Comercio y código civil.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es usted competente Señor Juez, para conocer de la presente contestación y por encontrarse el trámite procesal principal.

PRUEBAS

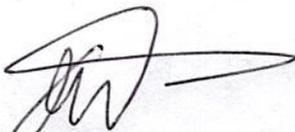
Señor juez, el suscrito no tiene pruebas que aportar ni practicar, por lo tanto, usted deberá valorar las que resulten en el curso del proceso o las que decida decretar de oficio.

NOTIFICACIONES

Al demandante y su apoderado, a la dirección suministrada en la demanda principal.

Al suscrito en la Calle 39A numero 17-53 barrio Gualanday de Neiva (Huila) o al correo electrónico Juanjo_9427@hotmail.com

Atentamente;



JUAN JOSE TORO RIVERA

CC. No 1.075.280.242 de Neiva Huila

T.P. No 338.522 del C. S. de la J



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCO POPULAR
DEMANDADO : JUAN DAVID OYUELA
RADICACIÓN : 41-001-40-03-008-2019-00029-00

En atención al escrito que eleva la entidad ejecutante por medio de su apoderado judicial, a través del correo electrónico institucional, procede el despacho a acceder a lo petitionado, por ser procedente, en consecuencia, esta Agencia Judicial,

RESUELVE.-

PRIMERO: ORDENAR CANCELAR LOS TÍTULOS DE DEPOSITO JUDICIAL existentes en el presente proceso y que aparecen en la relación que arroja el portal del Banco Agrario de Colombia, a favor de la parte ejecutante **BANCO POPULAR**, hasta la concurrencia del título.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 04 de febrero de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 004 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeña y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva Huila, febrero tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA COONFIE
Demandado: JOSE ALFREDO BETANCORTH Y OTRO
Radicación: 4100141890052019-0012300

Del anterior escrito de excepciones presentado por los demandados a través de Curador A-litem, dese traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días, para los efectos indicados en el artículo 443 del C.G.P.

Reconózcase personería a la dra. LIDA EUGENIA AVILA PEREZ, titular de la cédula de ciudadanía No.55.176.501, y T.P.No.108.582 del C.S.J., para actuar en representación de los demandados en calidad de curadora.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez

Lhs



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeña y Competencias Múltiples de Neiva

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 04 de febrero de 2022_ en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 004 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO

LIDA EUGENIA AVILA PEREZ
ABOGADA
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

Señor

JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

E. S. D.

Ref.: Proceso Ejecutivo de mínima cuantía de COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO (COONFIE) contra JOSE ALFREDO BETANCOURT y BRAYAN SNEIDER ROSERO RUIZ

Radicación: 2019 – 00123 - 00

LIDA EUGENIA AVILA PEREZ, mayor de edad, identificada personal y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, domiciliada en la Ciudad de Neiva; abogada en ejercicio, actuando en calidad de CURADORA AD LITEM, designada por el despacho para la defensa judicial de los Señores **JOSE ALFREDO BETANCOURT** y **BRAYAN SNEIDER ROSERO RUIZ**, parte demandada dentro del proceso de la referencia; por el presente escrito me permito dentro del término del traslado a la notificación del mandamiento de pago, de conformidad con el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso, contestar la demanda y proponer las siguientes excepciones:

A LOS HECHOS:

1. Así aparece relacionado en el pagaré que fue diligenciado por el demandante. No obstante lo anterior la carta de instrucciones que se anexa no señala a que título valor accede, por lo cual no es posible establecer si corresponde o no al pagaré presentado para el cobro. Debo manifestar que en mi condición de CURADORA AD-LITEM, no me consta la legitimidad del título ni su efectiva suscripción por parte de los demandados; y en consecuencia me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
2. Así aparece relacionado en el pagaré que fue diligenciado por el demandante. No obstante lo anterior la carta de instrucciones que se anexa no señala a que título valor accede, por lo cual no es posible establecer si corresponde o no al pagaré presentado para el cobro. Debo manifestar que en mi condición de CURADORA AD-LITEM, no me consta la legitimidad del título ni su efectiva suscripción por parte de los demandados; y en consecuencia me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
3. Así aparece relacionado en el pagaré que fue diligenciado por el demandante. No obstante lo anterior la carta de instrucciones que se anexa no señala a que título valor accede, por lo cual no es posible establecer si corresponde o no al pagaré presentado para el cobro. Debo manifestar que en mi condición de CURADORA AD-LITEM, no me consta la legitimidad del título ni su efectiva suscripción por parte de los demandados; y en consecuencia me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
4. Así aparece relacionado en el pagaré que fue diligenciado por el demandante. No obstante lo anterior la carta de instrucciones que se anexa no señala a que

título valor accede, por lo cual no es posible establecer si corresponde o no al pagaré presentado para el cobro. Debo manifestar que en mi condición de CURADORA AD-LITEM, no me consta la legitimidad del título ni su efectiva suscripción por parte de los demandados; y en consecuencia me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

5. Así aparece relacionado en el pagaré que fue diligenciado por el demandante. No obstante lo anterior la carta de instrucciones que se anexa no señala a que título valor accede, por lo cual no es posible establecer si corresponde o no al pagaré presentado para el cobro. Debo manifestar que en mi condición de CURADORA AD-LITEM, no me consta la legitimidad del título ni su efectiva suscripción por parte de los demandados; y en consecuencia me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
6. Así aparece relacionado en el pagaré que fue diligenciado por el demandante. No obstante lo anterior la carta de instrucciones que se anexa no señala a que título valor accede, por lo cual no es posible establecer si corresponde o no al pagaré presentado para el cobro. Debo manifestar que en mi condición de CURADORA AD-LITEM, no me consta la legitimidad del título ni su efectiva suscripción por parte de los demandados; y en consecuencia me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
7. Así aparece relacionado en el pagaré que fue diligenciado por el demandante. No obstante lo anterior la carta de instrucciones que se anexa no señala a que título valor accede, por lo cual no es posible establecer si corresponde o no al pagaré presentado para el cobro. Debo manifestar que en mi condición de CURADORA AD-LITEM, no me consta la legitimidad del título ni su efectiva suscripción por parte de los demandados; y en consecuencia me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
8. Así aparece relacionado en el pagaré que fue diligenciado por el demandante. No obstante lo anterior la carta de instrucciones que se anexa no señala a que título valor accede, por lo cual no es posible establecer si corresponde o no al pagaré presentado para el cobro. Debo manifestar que en mi condición de CURADORA AD-LITEM, no me consta la legitimidad del título ni su efectiva suscripción por parte de los demandados; y en consecuencia me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
9. No me consta que los demandados se encuentren en mora en el pago de las cuotas pactadas. Tampoco me consta que la actora hubiere realizado requerimientos a mis representados porque no me fueron anexados con los documentos que conforman la demanda. Es cierto que en el pagaré presuntamente suscrito por los demandados se pactó la facultad de declarar vencido anticipadamente el plazo por mora en el pago de una o más cuotas.

De otra parte, y aunque resulta posible que se trate de un error de digitación, éste hecho señala como fecha de exigibilidad de la totalidad de la obligación es a partir del “066 de febrero del 2019” generando incertidumbre sobre la fecha exacta donde el título ejecutivo se hace exigible.

10. Así aparece relacionado en el pagaré que fue diligenciado por el demandante. No obstante lo anterior la carta de instrucciones que se anexa no señala a que

título valor accede, por lo cual no es posible establecer si corresponde o no al pagaré presentado para el cobro. Debo manifestar que en mi condición de CURADORA AD-LITEM, no me consta la legitimidad del título ni su efectiva suscripción por parte de los demandados; y en consecuencia me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

11. No me consta, toda vez que con los documentos que se me anexaron por parte del despacho, no se acompañó el poder otorgado por CONFIE.

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a la prosperidad de las excepciones de la demanda en consideración a que el título valor pagaré que le sirve de fundamento, no cumple con los requisitos previstos en el artículo 622 del Código de Comercio en la medida de que por tratarse de un título valor con espacios en blanco, debe acompañarse de una carta de instrucciones que debe señalar con exactitud el título al que accede.

En los anexos de la demanda, si bien se encuentra una carta de autorización aportada en la demanda, no es posible identificar cual es el pagaré al que hace referencia y en consecuencia el diligenciamiento de los espacios en blanco se torna inejecutable y por carecer de una obligación clara, expresa y exigible indudablemente procedente del deudor.

EXCEPCIONES DE FONDO:

1. INEXISTENCIA DE UN TITULO EJECUTIVO. Como señalé con anterioridad, el pagaré que fundamenta ésta acción se enmarca dentro de las previsiones del artículo 622 del Código de Comercio y por lo tanto requiere para su legitimidad, de la carta de instrucciones para su diligenciamiento, misma de la cual carece en la medida en que si bien se anexa una carta con éste propósito, desconoce por completo el título valor al que accede, viciando por completo el pagaré en ejecución y haciendo inviable la prosperidad de las pretensiones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

En derecho me fundamento en los artículos 621, 622, 709, y 711, del Código de Comercio, artículos 442, 443 y 61 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES:

LIDA EUGENIA AVILA PEREZ
ABOGADA
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

La suscrita CURADORA AD LITEM, recibe notificaciones en la Carrera 46 No. 6 – 29 Apto 201B, Condominio Antawara de la Ciudad de Neiva Huila y en el correo electrónico registrado en el Consejo Superior de la Judicatura lidap1@hotmail.com

Del Señor Juez,



LIDA EUGENIA AVILA PEREZ

C.C. 55.176.501 de Neiva.

T.P. 108.582 C.S.J.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : GUILLERMO GONZALEZ
DEMANDADO : VILMA CONSTANZA BURGOS HUERGO Y OTROS
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2011-00581-00

En atención a la petición elevada dentro del proceso de la referencia, a través del correo electrónico institucional del despacho, procede el despacho a reconocer personería jurídica para actuar como apoderado del demandado FAIBER ALEXANDER DUSSAN FARFAN, conforme el poder otorgado, al profesional del derecho CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS.

Así las cosas, esta Agencia Judicial,

RESUELVE.-

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO por conducta concluyente al demandado **FAIBER ALEXANDER DUSSAN FARFAN**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 del Cód. General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA para actuar en representación del demandado **FAIBER ALEXANDER DUSSAN FARFAN**, al abogado **CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.587.554, portador de la Tarjeta Profesional No. 142.039 del C. S. de la J., según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. del P., durante el trámite del proceso.

TERCERO: POR SECRETARIA contabilícense los términos de ley.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 04 de febrero de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 004 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, febrero tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA COOPETROL
Demandado: BEATRIZ MANRIQUE CELIS
Radicación: 410014003008201400204
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación de crédito, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE.-

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 04 de febrero de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 004 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : CLAUDIA XIMENA ORTIZ MURCIA
DEMANDADO : JAIRO ALONSO RUSSI MURCIA
RADICACIÓN : 41-001-40-22-008-2015-00239-00

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Crédito que allegó la actora no fue objetada por la parte ejecutada en el presente litigio, esta Agencia Judicial le imparte su **APROBACIÓN**, dando aplicación al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

RESUELVE.-

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, de conformidad con lo aquí indicado.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 04 de febrero de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 004 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Neiva***

Neiva Huila, Febrero tres (03) de Dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ejecutivo Acumulado
RADICACION No. 410014023010201500244
DEMANDANTE: JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA
DEMANDADO: SANDRO CASTILLO OVIEDO Y OTRA

Acatando lo ordenado en auto anterior, procede el despacho a ordenar la entrega de los depósitos judiciales existentes en el proceso a prorrata, teniendo en cuenta que estamos frente a un proceso acumulado, y su pago será conforme al valor de cada liquidación en porcentaje de los títulos descontados así:

TÍTULOS

		\$4.550.662,00
CAPITAL	PARTICIPACION	
\$9.199.930,00	100,00%	
\$8.172.733,00	88,83%	\$4.042.568,31
\$1.027.197,00	11,17%	\$508.093,69

Tenemos que los depósitos judiciales ascienden a la suma de **\$4.550.662,00** pesos.

Realizando la regla de tres, incluyendo dentro de la misma el valor de la liquidación de las obligaciones, se tiene que a la obligación principal le corresponde el 88.83% y a la obligación acumulada del 11.17% para un total del 100%.

Una vez en firme este proveído, se procederá a la entrega de los depósitos judiciales a cada uno de los demandantes conforme al valor arriba mencionado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Lhs.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Neiva*

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 04 DE FEBRERO DE 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 004 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, febrero tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JUAN GUILLERMO CUELLAR FACUNDO
Demandado: MARIA AIDEE LOZANO
Radicación: 410014022008201500392
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación de crédito, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE.-

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 04 de febrero de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 004 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : FESOL
DEMANDADO : REMBERTO VANEGAS CASTELLANO
RADICADO : 41-001-40-03-008-2015-00423-00

Procede el despacho Resolver la petición que eleva el apoderado judicial de la parte actora en escrito que antecede.

Solicita el apoderado actor, que se de aplicación a la figura del desistimiento tácito, por encontrarse el proceso inactivo por más de un año.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la última actuación dentro del proceso de la referencia, fecha del 03 de agosto de 2020, no es posible darlo por terminado por desistimiento tácito, ya que el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, en su literal b reza:

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

Por lo anteriormente expuesto, se **NIEGA POR IMPROCEDENTE**, lo solicitado por el apoderado actor.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 04 de febrero de 2021 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 004 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : GLADYS STELLA ARBELAEZ OSPINA
DEMANDADO : DANNY JORDAN TRUJILLO GARCIA
RADICADO : 41-001-40-22-008-2015-00560-00

Analizado el expediente de la referencia, avizora el Despacho que el día 07 de diciembre de 2021 se le requirió a la parte actora para que informara si era su decisión terminar el proceso. Sin embargo, no existió pronunciamiento al respecto.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el inmueble que se encontraba con medida cautelar dentro del presente asunto fue rematado y adjudicado a la parte actora por cuenta del crédito, al verse satisfecho el objeto del proceso y al no encontrarse otra medida cautelar dentro del asunto de la referencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones en el software de gestión, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares que se encontraren decretadas. Por **Secretaría**, procédase en tal sentido.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **04 de febrero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **004**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los
días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, febrero tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO COLPATRIA
Demandado: JAIME LOZADA QUINTERO
Radicación: 410014003008201500641
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación de crédito, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE.-

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 04 de febrero de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 004 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR
AGROPECUARIO
DEMANDADA: JOSE ESPER GUTIERREZ MENDEZ
RADICACIÓN: 41-001-40-22-008-2015-00742-00

Atendiendo a que, mediante memorial calendado 17 de julio de 2021, la parte demandante solicitó se suspendiera el proceso de la referencia hasta el 31 de diciembre de 2021 y encontrándose más que vencido dicho término, esta agencia judicial, DISPONE **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe si el demandado pagó la obligación o cumplió con el acuerdo de pago objeto de la suspensión.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 04 de febrero de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 004 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: WILLIAM OSPINA DÍAZ
DEMANDADOS: FREDY RENE LEAL SERRANO y NORMA CONSTANZA SILVA ORTIZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2019-00154-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, una vez realizado el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y vencido el término de que trata el artículo 293 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR al profesional en derecho **JUAN CAMILO BRAND LIEVANO**, identificado con C.C. No. 1.075.279.820 y Tarjeta Profesional No. 329.992, quien podrá ser notificada en el apartado electrónico: camilobrand@hotmai.com.

SEGUNDO: COMUNICAR esta determinación al togado con la advertencia descrita en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (05) días para que el/la profesional informe si se encuentra inmersa/o en la causal de excepción descrita en el acápite anterior.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **04 de febrero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **004** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

OFICIO 0192

Abogado
JUAN CAMILO BRAND LIEVANO
camilobrand@hotmail.com

Ref: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por WILLIAM OSPINA DIAZ con cédula de ciudadanía No. 12.119.141 contra FREDY RENE LEAL SERRANO, con C.C. No. 79.850.102 y NORMA CONSTANZA SILVA ORTIZ, con C.C. No. 26.693.255

Radicación No. 41-001-41-89-005-2020-00207-00

Me permito comunicarle que, mediante **auto de la fecha**, este despacho judicial lo designó como **CURADOR AD LITEM** para que se sirva representar en este proceso al demandado **FREDY RENE LEAL SERRANO**.

Por lo anterior, deberá manifestar su aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación. So pena de ser sancionada de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del C.G.P.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria

MCG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CORPORACION CENTRO DE DESARROLLO TECNOLOGICO DE LAS PASIFLORAS DE COLOMBIA CEPASS
DEMANDADA: LUIS ALBERTO ANGEL ANDRADE
RADICACIÓN: 41-001-40-22-008-2019-00175-00

Atendiendo a que, el acta de la audiencia del 24 de noviembre de 2021, en su numeral tercero presentó un error de digitación, esta agencia judicial, DISPONE **CORREGIR** dicho numeral, el cual quedara así:

3) CONDENAR EN COSTAS al demandante **CORPORACION CENTRO DE DESARROLLO TECNOLOGICO DE LAS PASIFLORAS DE COLOMBIA CEPASS** e inclúyase en ella las agencias en derecho en la suma de \$500.000 en favor de la parte demandada **LUIS ALBERTO ANGEL ANDRADE**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del código general del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **04 de febrero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **004** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeña y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva Huila, febrero tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA DE CREDITO COOPEVAL
Demandado: ANIBAL OSORIO GARCIA
Radicación: 4100141890052019-0018200

Del anterior escrito de excepciones presentado por el demandado a través de Apoderado judicial, dese traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días, para los efectos indicados en el artículo 443 del C.G.P.

Reconózcase personería para actuar en las presentes diligencias al dr. JUAN SEBASTIAN PEREZ LIZCANO, titular de la cédula de ciudadanía No.1.020.813.741 y T.P.No.337.359 del C.S.J.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez

Lhs



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeña y Competencias Múltiples de Neiva

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 04 de febrero de 2022_ en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 004_ hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO

Neiva, 29 de noviembre de 2021

Señor

JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA
E. S. D.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: COOPERATIVA DE CRÉDITO COOPEVAL EN LIQUIDACIÓN – NIT. 805.013.497 - 3.

Demandado: ANIBAL OSORIO GARCÍA

Radicado: 41001-41-89-005-2019-00182-00.

Asunto: Contestación de demanda y formulación de excepciones de mérito.

JUAN SEBASTIÁN PÉREZ LIZCANO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.020.813.741** de Bogotá D.C., abogado titulado portador de la Tarjeta Profesional Nro. **337.359** del Consejo Superior de la Judicatura, quien para efectos del presente actuará en calidad de **CURADOR AD-LITEM** del señor **ANIBAL OSORIO GARCÍA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. **14.437.298**, quien se reputa como DEMANDADO en el proceso de la referencia, comedidamente me permito dar contestación a la demanda ejecutiva singular instaurada en su contra, y proponer EXCEPCIONES DE MÉRITO en los siguientes términos.

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto lo relatado por la parte demandante en relación a que el señor ANIBAL OSORIO GARCÍA, recibió de la COOPERATIVA DE CRÉDITO COOPEVAL EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 805.013.497 - 3 a título de mutuo comercial la suma de \$4.880.016 obligación que respaldó con el pagaré No. 2594.

AL SEGUNDO: Es cierto lo destacado por la parte demandante en lo relativo a que el señor ANIBAL OSORIO GARCÍA se obligó a pagar el capital desembolsado

en 48 cuotas mensuales sucesivas, a partir del día 30 de abril de 2015, pues así reposa en el pagaré No. 2594 anexo al libelo.

AL TERCERO: No me consta, comoquiera no se adjunta soporte alguno en el libelo que demuestre que efectivamente el señor ANIBAL OSORIO GARCÍA se constituyó en mora desde el 30 de febrero de 2018.

AL CUARTO: Es cierto que el señor ANIBAL OSORIO GARCÍA se comprometió a cancelar sobre el monto de capital intereses corrientes, situación que se estipuló en el pagaré No. 2594.

AL QUINTO: Es cierto, el pagaré se diligenció de conformidad a lo pactado por las partes.

AL SEXTO: Es cierto, pues así se detalla en el poder adjunto en la demanda.

AL SÉPTIMO: No me consta, pues es una situación fáctica que se probará durante el proceso y el juez decidirá si efectivamente el título valor presentado como base del proceso ejecutivo es claro, expreso y exigible.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones propuestas por el demandante relativas al pago de la obligación, intereses corrientes, moratorios y costas.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

- **PRIMERA: Excepción innominada o genérica.**

Solicito al señor Juez que, conforme a lo preceptuado en el artículo 282. “Resolución sobre excepciones” del Código General del Proceso, si llegare a probarse dentro del Proceso hechos o situaciones fácticas que constituyan una excepción que conduzca a rechazar las pretensiones

propuestas en la demanda, se sirva reconocerlas oficiosamente y declararlas probadas dentro de la sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

- Artículos 282, 421, 422, 442 y 443 del CGP, con sus demás normas concordantes.

PRUEBAS

A fin de establecer la veracidad de lo contestado y excepcionado por la parte demandada, solicito señor Juez se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

- Interrogatorio de parte del representante legal de la COOPERATIVA DE CRÉDITO COOPEVAL EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT No. 805.013.497-3, el señor JOSE OSCAR BAQUERO GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.290.366, o quien haga sus veces al momento de la audiencia en que sea citado para rendir el interrogatorio. La entidad se tiene domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en la carrera 7 No. 17 – 01 Oficina 734, correo electrónico: info@coopeval.co.

Adhiero a las pruebas documentales aportadas por la parte actora, en tanto son necesarias para acreditar la situación fáctica invocada como fundamento a la demanda y soportan igualmente la oposición por vía de excepción.

DOCUMENTALES

- Solicitar se oficie a la parte demandante para que allegue al despacho soporte que demuestre el momento bajo el cual la parte demandada se constituyó en mora en el pago de la obligación objeto de la presente litis.

NOTIFICACIONES

LAS DEL DEMANDANTE: Se conserva como en la demanda inicial.

El suscrito en calidad de CURADOR AD-LITEM de la parte demandada recibirá notificaciones en la Calle 7 No. 6 – 27, oficina 1208 Edificio Banco Agrario de Neiva (H). Celular: 315 882 5709. Correo electrónico: jperezlizcano21@gmail.com.

Del señor Juez,



JUAN SEBASTIÁN PÉREZ LIZCANO
C.C. 1.020.813.741 de Bogotá D.C.
T.P 337.359 del C.S de la J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP
DEMANDADO: EVER OVIEDO MURCIA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2019-00258-00

ASUNTO

El Despacho resolverá el recurso de reposición formulado contra el auto del 15 de diciembre de 2021, a través del cual se terminó el proceso por pago de la obligación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En correo electrónico, el apoderado presenta recurso de reposición aduciendo que no existe una solicitud de terminación para este proceso en particular.

OPOSICIÓN

Surtido el traslado del recurso a través de lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, la parte demandada no se pronunció.

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho debe establecer si se debe reponer el auto por medio del cual se terminó el proceso de la referencia al no existir una petición suscrita por el apoderado judicial o el representante legal de la empresa ejecutante.

TESIS DEL DESPACHO

El Juzgado tendrá por tesis que, dentro del proceso, se incurrió en un error al emitir un auto de terminación de pago, sin la existencia de un escrito solicitando la misma.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

Así las cosas, el caso concreto versa sobre la existencia de una petición del demandante solicitando la terminación del proceso por pago de la misma, con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso. Con esto, el Juzgado considera menester traer a colación el artículo en cita.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, **se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros,** si no estuviere embargado el remanente.”
(Negrilla por fuera del texto)

De lo anterior, se desprende que un requisito esencial de la terminación del proceso consiste en la petición promovida por la parte ejecutante, como consecuencia de ello, sin la misma no es procedente acceder a la terminación, no obstante, se observa que dentro del proceso existió solicitud de terminación con uniformidad de partes, exceptuando que corresponde a otro proceso ejecutivo y a otro apoderado judicial.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará reponer el auto atacado por no existir una solicitud de la parte. Consecuentemente, se ordenará emitir oficios a las entidades correspondientes para que hagan caso omiso a las comunicaciones surtidas el 17 de enero de 2021. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 15 de diciembre de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Una vez se publique el presente proveído, **OFICIAR** a las entidades correspondientes.

TERCERO: Una vez quede en firme el presente proveído, por Secretaria, CORRASE traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante.

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

YEZS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **04 de febrero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **004** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO HERNANDEZ GRANDA
DEMANDADO: CARLOS FELIPE MEDINA HERNANDEZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2019-00351-00

Al Despacho se encuentra solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, a través del cual peticiona que se requiera a la ALCALDÍA DE NEIVA para que dé informe de las resultas de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso sobre el salario del demandado y se dé trámite a liquidación del crédito allegada al correo electrónico institucional.

En cuanto a la liquidación del crédito de la que se solicita su trámite, indica el Juzgado que la misma se surtió el día 27 de enero de 2022 como se puede corroborar a través del sistema de gestión Siglo XXI.

Sobre el requerimiento solicitado, se debe poner de presente que realizada una búsqueda en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional del Juzgado se encontró respuesta que fue remitida por parte de la ALCALDÍA DE NEIVA y en tal sentido se pondrá en conocimiento de las partes, en ese orden, en atención a lo manifestado por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEIVA a través de oficio No. 0900 fechado 23 de agosto de 2021, el Juzgado

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes lo manifestado por ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEIVA a través de oficio No. 0900 fechado 23 de agosto de 2021.

Se anexa oficio citado.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **04 de febrero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **004**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA ADELANTADO POR LUIS EDUARDO HERNANDEZ GRANDA, CON CC. No. 12.124.301, EN CONTRA DE CARLO FELIPE HERNANDEZ CON CC. No. 75.096.962. RAD. 2019-00351-00

Magda Beatriz Losada Gualtero <magda.losada@alcaldianeiva.gov.co>

Lun 23/08/2021 4:33 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (141 KB)

TM 900 EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA LUIS EDUARDO HERNANDEZ .PDF;

Oficio No.: 0900

Neiva, 23 de Agosto de 2021.

Doctor

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Carrera 4 No. 6-99

Correo Electrónico: cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia Oficina. 806

Tel. 8711449

Ciudad.

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA ADELANTADO POR LUIS EDUARDO HERNANDEZ GRANDA, CON CC. No. 12.124.301, EN CONTRA DE CARLO FELIPE HERNANDEZ CON CC. No. 75.096.962. RAD. 2019-00351-00

Cordial saludo

Con ocasión de la solicitud realizada en el oficio No. 0977, me permito informar que se ha tomado nota de la medida cautelar decretada por el Juzgado Quinto de Pequeñas causas y Competencias Múltiples, así mismo se comunica que en la actualidad media relación de tipo contractual por parte del señor CARLO FELIPE MEDINA HERNANDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 75.096.962, con el Municipio de Neiva por medio de Contrato de Prestación de Servicios profesionales NO. 1370 del 2021, suscrito el día 13 de Abril de 2021, Sin embargo se aclara que en la actualidad no existe cuentas por pagar u otro derecho a favor del citado en esta dependencia, por lo cual la medida será tramitada una vez se causen las cuentas derivadas del citado contrato.

Atentamente,

Magda Beatriz losada Gualtero.
Tesorera General Municipio de Neiva

Proyectó: Jorge Horacio Guzman Hermida
Abogado TM

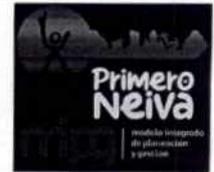


OFICIO

FOR-GDC-01

Versión: 01

Vigente desde:
Marzo 19 del 2021



Oficio No.: 0900

Neiva, 23 de Agosto de 2021.

Doctor
RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Carrera 4 No. 6-99
Correo Electrónico: cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia Oficina. 806
Tel. 8711449
Ciudad.

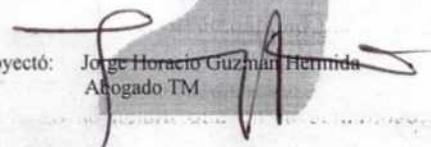
Asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA ADELANTADO POR LUIS EDUARDO HERNANDEZ GRANDA, CON CC. No. 12.124.301, EN CONTRA DE CARLO FELIPE HERNANDEZ CON CC. No. 75.096.962. RAD. 2019-00351-00

Cordial saludo

Con ocasión de la solicitud realizada en el oficio No. 0977, me permito informar que se ha tomado nota de la medida cautelar decretada por el Juzgado Quinto de Pequeñas causas y Competencias Múltiples, así mismo se comunica que en la actualidad media relación de tipo contractual por parte del señor CARLO FELIPE MEDINA HERNANDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 75.096.962, con el Municipio de Neiva por medio de Contrato de Prestación de Servicios profesionales NO. 1370 del 2021, suscrito el día 13 de Abril de 2021, Sin embargo se aclara que en la actualidad no existe cuentas por pagar u otro derecho a favor del citado en esta dependencia, por lo cual la medida será tramitada una vez se causen las cuentas derivadas del citado contrato.

Atentamente,


Magda Beatriz Losada Gualtero.
Tesorera General Municipio de Neiva

Proyectó: 
Jorge Horacio Guzmán Hermida
Abogado TM